Constancia: El 26-05-2022, venció el término del traslado de la solicitud de nulidad propuesta por el curador ad-litem. Hubo silencio. A Despacho.

La Tebaida Q., mayo 31 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA TEBAIDA - QUINDIO

Asunto: Interlocutorio/Declara nulidad
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Geiner Vallejo Quiroga
Demandada: Manuel Gregorio Fabra Orozco
Radicación: 634014089002-2021-00033-00

Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La posible nulidad presentada en el proceso de la referencia, por la indebida notificación del auto que libró la orden de pago, en contra de la parte demandada, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. CRÓNICA PROCESAL

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se libró orden de pago a favor de Geiner Vallejo Quiroga, y en contra de Manuel Gregorio Fabra Orozco, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, al igual que se ordenó notificar a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el decreto 806 de 2020.

Posteriormente, ante solicitud de la apoderada del demandante, por auto del 10 de febrero de 2022, se dispuso a emplazar al demandado, para posteriormente a través de auto del 18 de marzo de 2022, designarle curador ad-litem, nombramiento que recayó en cabeza del abogado Juan Carlos Zapata González.

Surtido el trámite de comunicación de la designación, así como la notificación del curador designado, éste, dentro del término de traslado, remitió escrito en el que solicita la declaratoria de nulidad, por indebida notificación.

Argumenta el curador ad-litem que, en el escrito de demanda se aportaron dos direcciones cuyo propósito era la ubicación del demandado, las cuales no fueron usadas para los fines que fueron aportadas. Afirmó que el Decreto 806 de 2020, abre las puertas para hacer uso de las tecnologías de la información para la notificación, permitiendo que se usen mensajes de datos. Dijo que uno de los medios aportados lo fue el número de celular 3135715172, al que, en su calidad

de curador ad-litem, el día 10 de mayo de 2022, realizó una llamada, contestada por quien se identificó como MANUEL GREGORIO FABRA OROZCO, con quien volvió a comunicarse al día siguiente (marzo 11), y que posterior a ello, guardó el número de contacto y se pudo visualizar que contaba con una cuenta activa de la aplicación de mensajería de datos móvil WhatsApp, por medio de la cual proporcionó un correo electrónico, pero que con el canal de mensajería de datos aludido, se hubiera podido gestionar la notificación, por cuanto el suscitado decreto aunque no hace una discriminación sobre qué medios digitales son los que se deben usa para la notificación, sí pone a disposición las tecnologías de la información para hacer uso de ellas, y que por tanto, se entiende que está permitido notificar a través de cualquier canal digital.

Agrega que a pesar de que la apoderada del demandante suministró una dirección en la demanda, ésta realizó la notificación personal conforme al artículo 291 C.G.P., pero a una dirección distinta, que no fue aportada, ni se informó a quién pertenecía, cómo la obtuvo, así como tampoco solicitó la autorización del despacho, siendo ello una vulneración al debido proceso, para luego emplazar al demandado, medio éste de notificación menos garantista.

Critica que la solicitud de emplazamiento que hiciera la apoderada del demandante no esté en consonancia con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., que al respecto dispone "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal* ***manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado*** *o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código****".*** (Lo subrayado es del memorialista). Que el requisito que se enfatiza en la cita, no se evidencia en la solicitud de emplazamiento, de tal modo que el mismo no podría hacerse efectivo, omitiendo el despacho el requisito procesal de legalidad del artículo 7 ibídem.

Sostiene que, por lo anterior, se ha quebrantado el debido proceso, principio rector del derecho colombiano de inmediato cumplimiento, que la misma Corte, ha reconocido como derecho fundamental, situación que además de vulnerarlo, estaría impidiendo el fin esencial de su aplicación.

Finalmente, citó y transcribió el contenido del numeral 8 del artículo 133 ibídem, en cuanto dispone como causal de nulidad "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas*…"

Termina solicitando la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, desde el acto de notificación y que se proceda a la notificación de la forma estipulada en el Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico ADMANUELFABRA@HOTMAIL.COM, o en su defecto al abonado telefónico vía WhatsApp, ambas direcciones proporcionadas por el demandado, para que se integre al proceso y pueda ejercer, dentro del mismo sus derechos.

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

3.1. Las nulidades procesales

La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del "debido proceso" y su derivado natural el derecho de defensa (Artículo 29 de la Constitución Política).

El régimen establecido por nuestro Estatuto Procesal, el Código General del Proceso, está informado por la taxatividad o especificidad, por cuya razón las causales de anulación, única y exclusivamente son las estipuladas en su artículo 133. Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional son unánimes en este sentido.

3.2. Nulidad por indebida notificación

Para el caso concreto, y según los antecedentes del proceso ya referenciados, de entrada, se advierte que se dan los presupuestos de la causal de nulidad dispuesta en el primer inciso del ordinal 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, que en su tenor literal señala: *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas*…"*.*

Al respecto, y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290 ibídem, oportuno resulta mencionar que el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, son las únicas providencias que se deben notificar personalmente al demandado.

Lo anterior tiene relación con el contenido del artículo 82 ibídem, cuyo numeral 10, establece como uno de los requisitos de la demanda "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*."

En ese orden, el artículo 291 ibídem, enlista la forma como se debe practicar la notificación personal, y en el inciso 1º del numeral 3º, sintetiza la forma y contenido de la comunicación que se debe enviar a quien debe ser notificado.

Interesa el contenido del aparte del inciso 3º del numeral 3º del artículo 291 citado, cuando establece "*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado….*".

Con el inicio de la pandemia, causada por el COVID.19, por la que el Gobierno Nacional dispuso el trámite de los procesos de manera virtual, y expidió entre otros, el Decreto 806 de 2020, el tema de la notificación personal varió de manera sustancial, al punto de que ya no se citaba a las personas para que concurrieran a la sede del juzgado, sino que la notificación se surte de manera directa, remitiendo las piezas procesales, bien fuera al correo electrónico del demandado, o a su dirección física. En uno y otro caso, establece la forma como se entiende notificada la parte. (Artículos 6º y 8º).

3.3. El caso concreto

Explicado lo anterior, y en aras de dilucidar el asunto que hoy ocupa la atención de este Despacho, en esta oportunidad se presenta una nulidad, no por la falta de mención en la solicitud de emplazamiento de que se "*ignoraba el lugar donde puede ser citado el demandado*", el cual, no se echaría de menos teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 136 C.G.P., pues con la designación de curador ad-litem al demandado no se estaría violando el derecho de defensa por lo que la nulidad estaría saneada.

Aquí la nulidad se presenta porque la apoderada de la parte demandante, y tal como lo afirmó el curador recurrente, inexplicablemente no hizo uso de la dirección que informó en la demanda, y mucho menos explicó al despacho, el motivo por el que remitió la comunicación para notificación al demandado, a una dirección que jamás solicitó se le autorizara, distinta a la informada.

Ello es así, ya que, al corroborar la afirmación anterior, en el acápite de notificaciones, la apoderada de la parte demandante plasmó lo siguiente: "*El demandado en la calle 11 número 9-85 desconociéndose el municipio. Celular 3135715172. Se desconoce su correo electrónico.*"

Revisada la comunicación para notificación remitida por la apoderada de la parte demandante al demandado, se tiene que va dirigida a la carrera 8 No. 6-105 Barrio el Centro, San Bernardo del Viento, Córdoba, misma que fuera devuelta por la empresa de correos Inter-Rapidísimo, con la constancia "NO RESIDE / INMUEBLE DESHABITADO".

En la referida comunicación para notificación personal del demandado, no se advierte que la apoderada demandante, haya incluido el abonado telefónico que ella misma suministró en la demanda, y del cual, el curador ad-litem, afirma que mantuvo comunicación fluida con el demandado, incluso, a través de mensajes vía WhatsApp, de la que anexó evidencia.

4. CONCLUSIONES y DECISIÓN

Corolario de lo anterior, y ante la configuración de la causal establecida en el artículo 133-8 del Código General del Proceso, se declarará la nulidad del acto de notificación que surtiera la apoderada de la parte demandante.

La declaratoria de nulidad que aquí se ordena, impide la continuación del proceso, hasta tanto se surta la notificación personal del demandado, la cual, conforme a lo dispuesto en el inciso final del numeral 3º del artículo 291 ibídem, se ordenará surtir por intermedio de la secretaría del juzgado, al correo electrónico suministrado por el curador ad-litem, y que según indicó le fue suministrado por el mismo demandado ADMANUELFABRA@HOTMAIL.COM.

Así las cosas, en caso de que no se logre la notificación personal del demandado, el emplazamiento surtido en el proceso conservará su

vigencia, al igual que la designación de curador ad-litem, sin que se requiera emplazarlo nuevamente o designarle nuevo curador.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Tebaida Quindío,

Resuelve,

0. DECLARAR la nulidad del acto de notificación del demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

1. ORDENAR que por secretaría se surta la notificación personal del demandado, a la dirección de correo electrónico que suministró el curador ad-litem, esto es, ADMANUELFABRA@HOTMAIL.COM.

Notifíquese,

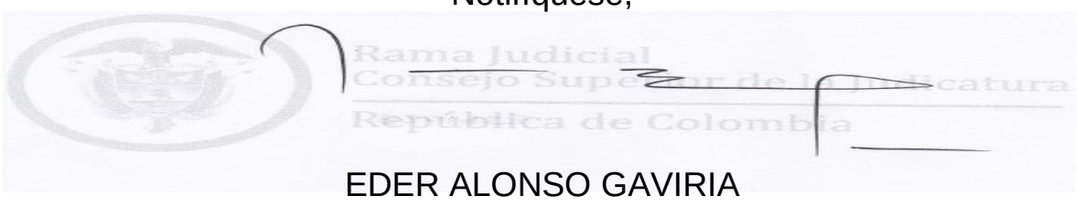

EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
7 DE JUNIO DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO